

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES en nombre del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES en nombre del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, promovió acción de tutela en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social y adulto mayor**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

- Que, su abuelo NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud desde el 12 de agosto de 1998, en el régimen subsidiado en ECOOPSOS EPS S.A.S.
- Que el 13 de julio de 2022, NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ fue hospitalizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por las patologías denominadas “*Desnutrición aguda severa; Anemia; Colelitiasis sin colecistitis aguda; Ateromatosis aortica, entre otros; Hemorragia gastrointestinal, no especificada; Dolor abdominal; Pérdida anormal de peso; entre otros; Cálculos en la vesícula*”.
- Que el cirujano le ordenó el examen denominado “*colonoscopia total EVDA- esofagogastroduodenos*” bajo sedación, la cual fue programada para el 18 de julio de 2022 en la Clínica San Nicolás; sin embargo, la accionada no suministró el servicio de ambulancia requerido para el traslado.
- Que en tres oportunidades se le ha programado el procedimiento denominado “*colonoscopia total EVDA- esofagogastroduodenos*” en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los cuales fueron suspendidos porque no llegó la ambulancia y el cirujano tenía Covid.
- Que el 5 de agosto de 2022, su tía al ver al señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ débil y delgado, insistió con la trabajadora social del hospital, la reprogramación del examen, el cual fue reagendado para el 8 de agosto del año en curso a las 11:00 am; que requiere ser confirmado con anterioridad y una preparación, hecho que implica un desgaste en la salud de su abuelo, puesto que tiene

---

<sup>1</sup> 01-fls. 1 a 3 pdf.

desnutrición aguda, pérdida de peso anormal y en caso de que no llegue de nuevo la ambulancia, no aguantaría otra preparación.

- Que acudió a la Superintendencia de Salud y a la Defensoría del Pueblo sin que fuera satisfactoria su intervención, toda vez que la EPS sigue incumpliendo en asignar el servicio de ambulancia para el examen requerido, comprometiendo la vida de su abuelo.

Por lo anterior, la señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y adulto mayor de su abuelo NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ y, en consecuencia, se **ORDENE** a ECOOPSOS EPS S.A.S., autorizar el servicio de ambulancia para que sea practicado el examen médico denominado “*colonoscopia total EVDA- esofagogastroduodenos*” y de forma integral autorizar las ordenes medicas y procedimientos que necesite (01-fol. 4 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., se **VINCULÓ** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a través de su jefe de la oficina asesora jurídica, doctora NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA, dio respuesta a la acción de tutela y señaló que la auditora médica Doctora Margarita Heredia, rindió un concepto medico a través del cual informó, que al revisar la historia clínica del paciente, encontró que “*el señor en mención*” está hospitalizado en esa institución desde el 13 de julio de 2022, cuando ingresó por dolor abdominal, vómito y diarrea, con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes, EPOC, e infarto agudo de miocardio.

Relató que se desplegaron múltiples estudios dentro de los cuales se solicitó una endoscopia el 15 de julio de 2022 y colonoscopia el 19 del mismo mes y año, exámenes que no se realizan en esa institución.

Manifestó que el área de trabajo social inició el respectivo trámite para la toma de la endoscopia, la cual fue asignada para el 18 de julio en PSQ San Ignacio; sin embargo, recibió comunicación de la EPS de no disponibilidad de ambulancia para el traslado del paciente a la endoscopia, por lo que solicitó su reprogramación y el 19 de julio solicitó adicionalmente la colonoscopia.

Informó que el 21 de julio recibió por parte de la EPS confirmación de la cita para los dos procedimientos, para el 25 del mismo mes y año en PSQ San Nicolas; sin embargo, un día antes recibió notificación de cancelación por cuanto el medico tenía COVID; razón por la cual, de nuevo fue reprogramado para el 27 de julio y la EPS coordinó el traslado con la empresa de ambulancias GLOBAL LIFE.

Adujo que el día de la cita, la empresa de ambulancias informó retrasos en la movilidad y el servicio no se prestó, por lo que la cita se reprogramó para

el 8 de agosto de 2022 el Hospital Cardiovascular de Soacha, en donde se realizaron los exámenes.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la tutela puesto que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante (07- fls. 4 a 8 pdf).

**ECOOPSOS EPS S.A.S.** a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de agosto de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co), la respectiva notificación y pese a que dio respuesta de que la solicitud se tendría radicada al día hábil siguiente (06-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia, en caso afirmativo, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S., ante la falta de autorización del servicio de ambulancia para que sea practicado el examen médico denominado “*colonoscopia total EVDA- esofagoduodenoscopia*”.

Así mismo, verificar si en el caso particular del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, es necesario garantizarle un tratamiento integral para que sean autorizadas las ordenes médicas y procedimientos que necesite.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el art. 42 del decreto 2591 de 1991, en el numeral 2°, determina la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio público de salud, como ocurre en este caso.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte que la señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES, actuando en calidad de agente oficiosa del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, instauró acción de tutela contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., con el fin de que se garanticen al agenciado, los servicios ordenados por el médico tratante, así como un tratamiento integral.

Por lo anterior, debe empezar este Juzgado por señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa:

- I. La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- II. La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES, actúe como agente oficiosa, encontrando que, efectivamente como se mencionó en el escrito de tutela, el señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ se encuentra hospitalizado (01- fl. 1 pdf), lo cual fue confirmado por el Hospital Universitario de la Samaritana al contestar la presente acción (07 – fls. 4 y 5 pdf); circunstancia que permite concluir, que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al

---

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES, acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y adulto mayor, de su abuelo NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, como quiera que, ECOOPSOS EPS S.A.S. no autoriza de manera oportuna el servicio de ambulancia para que sea practicado el examen médico denominado “*colonoscopia total EVDA- esofagogastroduodenoscopia*”.

Para acreditar su pedimento, allegó impreso el correo electrónico que recibió el 3 de agosto de 2022, por parte de la trabajadora social María Blanca Avella Ortiz del Hospital Universitario de la Samaritana, a través del cual se informó sobre la disponibilidad del examen médico denominado “*colonoscopia total y EVDA- esofagogastroduodenoscopia*” para el día 8 de agosto de 2022 a las 11:00 am (01-fl. 7 pdf).

Además, allegó respuesta que expidió la Superintendencia de Salud el 18 de julio de 2022, a través de la cual informó, que la denuncia que se presentó se encontraba siendo gestionada a través del grupo soluciones inmediatas en salud SIS (01-fl. 8 pdf); respuesta de la Defensoría del Pueblo del 27 de julio de 2022, en la que se comunicó, que se ofició a la EPS ECOOPSOS con copia a la Superintendencia de Salud para que atiendan el requerimiento y se pronuncien sobre la queja elevada (01-fls. 9 a 12 pdf); misiva del 23 de julio de 2022, por parte de la EPS, dirigida al señor NORBERTO LESMES, que informó la asignación de la cita para el 25 de julio de 2022 a las 10:30 am en la que se gestionó y coordinó el servicio de transporte (01-fls. 13 y 14 pdf).

Por otra parte, se allegó autorización del examen denominado “*Esofagogastroduodenoscopia [egd] con o sin biopsia*”; correo electrónico mediante el cual se solicitó reprogramación de la cita; autorización del servicio de salud del examen denominado “*colonoscopia total*” (01-fls. 19 a 22 pdf); correo electrónico del 22 de julio de 2022, por medio del cual se solicitó el envío de la orden médica de ambulancia e historia clínica del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ que indica que cuenta con las patologías de “*Desnutrición aguda severa; Anemia; Colelitiasis sin colecistitis aguda; Ateromatosis aortica, entre otros; Hemorragia gastrointestinal, no especificada; Dolor abdominal; Pérdida anormal de peso; entre otros; Cálculos en la vesícula*” (01- fls. 23 a 39 pdf).

Frente a ello, ECOOPSOS EPS S.A.S. a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de agosto de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co), la respectiva notificación y pese a que dio respuesta de que la solicitud se tendría radicada al día hábil siguiente (06-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que sería del caso darle aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA al rendir informe señaló que actualmente el señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ se encuentra hospitalizado en esa IPS y que ya le fueron practicado los exámenes requeridos el 8 de agosto de 2022 en el Hospital Cardiovascular de Soacha, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela puesto que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante (07- fls. 4 a 8 pdf).

Dicha información fue corroborada por la señora LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES, quien, a través de correo electrónico del 8 de agosto de 2022, informó que le habían prestado el servicio de ambulancia requerido (Doc. 04 E.E.)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues desde el momento en que la accionante radicó la tutela y al momento de admitirse la presente acción ECOOPSOS EPS S.A.S., garantizó el transporte para la prestación del servicio médico requerido por el señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado se **exhortará** a ECOOPSOS EPS S.A.S., para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por el señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Finalmente, en lo que atañe al acceso a un **tratamiento integral**, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que ECOOPSOS EPS S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente. Por lo tanto, se **negará** esta pretensión.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, pues está claro que no vulneró ningún derecho fundamental y las pretensiones recaen sobre ECOOPSOS EPS S.A.S. y no sobre esta vinculada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES en nombre del señor NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, contra ECOOPSOS EPS S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a ECOOPSOS EPS S.A.S., para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por NORBERTO CRUZ LESMES GONZÁLEZ, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por LIDIA NELEY MÉNDEZ LESMES en nombre del señor NORBERTO CRUZ LESMES

GONZÁLEZ, contra ECOOPSOS EPS S.A.S., con relación al acceso a un tratamiento integral por lo considerado en esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, conforme lo motivado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33977483a515ab2edac0b63c2658562648016f25a145dc552dcc6d30e690ed**

Documento generado en 17/08/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>